
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yanki Josef.

Abogados: Licda. Dennys Concepción y Lic. Robinson Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanki Josef, haitiano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente cerca del colmado El Redentor, Paya Abajo, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la resolución núm. 0294-2018-SINA-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. Robinson Díaz, defensor público, en representación del recurrente Yanki Josef, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente Yanki Josef, depositado el 9 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Frank Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Yanki Josef (a) Topi, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 16 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00207, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Yanki Josef (a) Topi, sea juzgado por presunta violación los artículos 2-330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00081, el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica admitida en el Auto de Apertura a Juicio número 257-2017-SAUT-00207, consistente en violación a los artículos 2-330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, por los artículos 330 y 331 del mismo instrumento legal; SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Yanki Josef (a) Topi, de violentar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Oalin Terfo; TERCERO: Se condena a diez (10) años de reclusión en la Cárcel Pública de Baní Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Se exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido de un defensor público; QUINTO: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día martes tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); SEXTO: Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yanki Josef, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 0294-2018-SINA-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, abogado defensor público actuando en nombre y representación del imputado Yanki Josef, en contra de la Sentencia No. 301-04-2018-SSEN-00081, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que la parte recurrente Yanki Josef, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia es manifiestamente infundada en el entendido de que el recurso de apelación fue depositado fuera de plazo, pero resulta que al momento de depositar el mismo le decíamos a la Corte de Apelación de San Cristóbal que el plazo para recurrir estaba abierto a favor de la parte imputada, ya que según la certificación de la secretaria del tribunal colegiado marcada con el número 587-2018, donde establece que la víctima de este proceso, la señora Oalin Terfo fue notificada el 27 de julio de 2018, a pesar que argumentábamos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se interpone en el término de veinte días contados a partir de su notificación. En ese aspecto el artículo 143, párrafo dispone que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación e insistimos si la última notificación fue en fecha 27 de julio a

la víctima de este proceso es más que evidente que estamos dentro del plazo establecido para cumplir con la norma procesal. Un tribunal al momento de interpretar la norma y más cuando ésta coarta la libertad de una persona siempre debe ser interpretada a favor de la parte imputada. Al realizar el análisis conjunto de los artículos 69-10 de la Constitución Dominicana, 143 y 418 del Código Procesal Penal, dado que el artículo 418 únicamente establece la notificación de la sentencia y en el caso de la especie la última notificación se realizó el día veintisiete (27) del mes de julio del año 2018, comenzando a correr dicho plazo para la interposición del recurso de apelación el veintiocho (28) del mes de julio del año en curso”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado Yanki Josef, a través de su abogado defensor, Lcdo. Robinson Ruiz, por haberlo interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal; decisión con la que el recurrente no está acuerdo al considerarla carente de fundamentos, haciendo referencia a lo dispuesto en los artículos 69 de la Constitución de la República, 143 y 418 del Código Procesal Penal, ya que por tratarse de un plazo común entre las partes, el mismo permanecía abierto para el imputado, tomando en cuenta la fecha de la última notificación realizada a la señora Oalin Terfo, víctima en el presente proceso;

Considerando, que al examinar el planteamiento expuesto por el recurrente, queda en evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación es común entre las partes, por lo que resulta relevante lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (2)”. De lo transcrito queda claro que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación;

Considerando, que llegado a este punto es también relevante destacar que nuestro ordenamiento jurídico establece las vías recursivas, a través de las cuales se pueden impugnar las decisiones judiciales, así como los medios y los plazos en que los afectados con lo decidido pueden hacer uso de dicha prerrogativa; estos últimos son comunes solo cuando el legislador así lo prevé, tal es el caso de lo consignado en los artículos 151 del Código Procesal Penal, respecto del plazo que tienen el Ministerio Público y la víctima para presentar requerimiento conclusivo, 298 sobre la convocatoria para la audiencia preliminar y 303 sobre el auto de apertura a juicio; lo que no ocurre con el plazo para recurrir en apelación, ya que este es particular, personal y privativo, por ser una acción facultativa de quien lo presenta;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el de la especie, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada al imputado recurrente en fecha 12 de julio de 2018; en ese sentido, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir al recurrente Yanki Josef del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yanki Josef, contra la resolución núm. 0294-2018-SINA-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yanki Josef del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.